

# Boletín Oficial

## Balear.

N.º 4008.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

#### RECTIFICACION.

En la circular núm. 428 del Gobierno de provincia inserta en el Boletín núm. 4007 línea penúltima y antepenúltima, leese *comunicacion* y debe decir *conminacion*.

Núm.º 434.

*Ayuntamientos.*—El día 31 del corriente vence el plazo concedido á los Alcaldes para que en union de sus asociados efectuen la rectificacion de las listas para la provincia eleccion de Ayuntamientos. Las operaciones que durante dicho plazo deben practicarse son de importancia demasiado notoria para que pueda este gobierno dudar del celo de los alcaldes y asociados, que en ello tienen empeñada una grave responsabilidad: la pureza, la justicia, la mas exquisita precision en todas las variaciones que se introduzcan en las listas, es lo que mas debe este Gobierno recomendar á aquellos funcionarios. Y creo sin embargo que sus buenos deseos hacen inútil mi recomendacion; y espero que para el primero de agosto próximo me darán parte de haberse hecho la rectificacion, sin dar lugar á recuerdo alguno. Palma 19 de julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm.º 435.

*Instruccion pública.*—Los alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion facilitarán en el preciso término de seis dias á la Junta provincial de Instruccion pública las noticias referentes al menaje de las escuelas y número de

niños pobres que concurren á las mismas que tiene reclamadas en circular de 19 de marzo último, y no han verificado sin embargo del recuadro dirigido con fecha 5 de mayo próximo pasado. Palma 20 julio de 1858.—Juan Pacheco.

Alcudia, Artá, Esporlas, Estallenchs, Inca, Llubí, Pollensa, Santa María, Santa Margarita, Selva, Sineu, Sóller, Mahon, Iviza.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REGLAMENTO ORGANICO

DEL REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.

##### ORGANIZACION.

Del Comandante general.

(Continuacion.)

Art. 11. Siempre que por algun incidente el Comandante general no se hallare presente á la hora de dar la orden y el santo para la guardia de Palacio lo verificará el segundo Comandante general, y en su defecto el Oficial mayor de servicio, en la forma que se determina en el artículo anterior.

Art. 12. La entrada en mi cuarto hasta la Cámara, como igualmente la de los cuartos de las Reales Personas, estará, tratándose de los militares á la orden del Comandante general ó del que ejerza sus funciones por cuyo órgano serán pedidas las audiencias.

Art. 13. El Comandante general tendrá facultad de conceder á los Oficiales del Cuerpo licencia para ausentarse por el término de dos meses, si fuese dentro del distrito de la Capitania general, pero para fuera de él y para mayor tiempo, los interesados deberán solicitarla de Mí, como está prevenido para los demas Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 14. Igualmente podrá conceder licencias temporales á los Guardias

Alabarderos, músicos, tambores y criados que la pidieren con justo motivo, no debiendo con la próroga exceder del término de tres meses.

Art. 15. Si el Comandante general juzgase conveniente al mejor servicio el nombramiento de un Oficial para entender en la construccion de vestuario ó en otras comisiones del Cuerpo, podrá concederle hasta el término de cuatro meses para salir de la corte, en cuyo caso será el Oficial comisionado incluido en revista como presente mediante justificacion.

Art. 16. Siempre que por cualquier fundado motivo hubiere de despedirse algun sargento ó cabo del Cuerpo, el Comandante general lo pondrá, por conducto del Ministro de la Guerra, en mi conocimiento, previa la justificacion del motivo por medio del oportuno expediente instructivo, como está prevenido se observe en el Ejército, y que acompañará á la propuesta de separacion; el individuo que sea objeto de ella cesará de hacer servicio en el Cuerpo hasta que recaiga mi Real resolucion, sin que puedan los despedidos volver al Ejército, pues que han de ser propuestos para su retiro.

Art. 17. Cuando algun guardia Alabardero no mereciese por su conducta pertenecer á un Cuerpo que desempeña un servicio tan distinguido y honorífico, el Comandante general está facultado para suspenderle del servicio y proponerle para el retiro ó situacion que le corresponda segun sus años de carrera.

Art. 18. Habrá diariamente dos Guardias Alabarderos en casa del Comandante general, los que podrá emplear en los avisos y órdenes que conciernan al servicio.

Del segundo Comandante general.

Art. 19. El segundo Comandante general sustituirá al Comandante general en sus funciones, y cuando esto se verifique tendrá las mismas facultades

que á aquel se le marcan en los artículos precedentes.

Art. 20. El segundo Comandante general será el Jefe del detall del Cuerpo. Entenderá en todo lo concerniente al servicio, instruccion, disciplina y administracion del Cuerpo, haciendo se observen las órdenes del Comandante general y lo prescrito en el reglamento, dando parte al Jefe superior de las faltas que no puede corregir por sí.

Art. 21. Estará á su cargo la redaccion de las hojas de servicio de todas las clases del Cuerpo, registro de altas y bajas, copiador de Reales órdenes circulares y del Cuerpo, y la formacion de las listas de revista y de Plana mayor y roles mensuales.

Art. 22. Entregará al Comandante general las notas y documentos que le reclame, y mensualmente un juego de listas de revista de Plana mayor y otro de las que entreguen las compañías, con copia del extracto examinado por las oficinas.

Art. 23. Tendrá los escalafones de todas las clases para nombrar los servicios ordinarios y extraordinarios, y anotará el que cada Oficial presta.

Art. 24. Igualmente tendrá un registro para que consten las bajas que ocasionan los Oficiales por enfermos.

Art. 25. Pondrá el *intervine* con firma entera en todas las entradas y salidas de la caja y en todo documento que represente dinero en ella; pues como depositario de una de las llaves será responsable, mancomunadamente con el Cajero, de todas las operaciones que se verifiquen y que no sean aplicados sus fondos al objeto designado.

Art. 26. Entregará al Comandante general todas las noticias y documentos de las compañías, así como de las instancias y reclamaciones que de sus subordinados le lleven los Capitanes.

Art. 27. De las novedades extraordinarias que ocurriesen le han de dar parte los Capitanes y Ayudantes de



semana, concurriendo diariamente á su casa á la hora que designe.

Art. 28. En union de los Capitanes y primer Ayudante, conceptuará á los Oficiales menores y Guardias con presencia de sus servicios, conducta aptitud y demas circunstancias, cuya nota remitirá cada seis meses al Comandante general, ó ántes si lo exigiese.

Art. 29. Pasará las revistas de vestuario y armamento cuando la crea conveniente, proponiendo al Comandante general lo que juzgue oportuno para remediar las faltas que notare.

Art. 30. Tendrá un guardia de ordenanza para todos los asuntos concernientes al servicio.

#### *Del Capitan.*

Art. 31. El Capitan visitará con frecuencia su compañía, mudado de horas, y siempre de modo que llegue á tiempo de presenciar algun acto del servicio. En esta visita recorrerá los dormitorios, y examinará si se observa el orden prefijado.

Art. 32. Hará que las órdenes relativas á su compañía tengan pronto y absoluto cumplimiento, sin interpretacion, morosidad ni demora; que los documentos perdidos se remitan al preciso tiempo; que ninguna parte del servicio se retrase, y que se infunda una actividad constante bien ordenada en todas las clases que estén á sus órdenes.

Art. 33. Llevará en su compañía el alta y baja de hombres, la distribucion de los haberes, raciones y prendas de vestuario y armamento; tendrá las listas que la Ordenanza del Ejército previene; conocerá por sus nombres á todos los individuos de su compañía, y se enterará de la índole y disposicion de cada uno para dar en todo tiempo las noticias que le pidan sus Jefes.

Art. 34. En las revistas semanales que el Capitan debe pasar hará formar al sargento primero una relacion de las faltas que notare, y dispondrá el reemplazo ó recomposiciones que fueren del caso, dando parte de todo al segundo Comandante general.

Art. 35. El Capitan autorizará con su firma todos los documentos de su compañía á cuyo cargo estarán, entregando al segundo comandante general los que le prevenga, así como de las instancias y reclamaciones de sus subordinados.

Art. 36. No podrá dispensar la asistencia á ningun acto del servicio, ni de las formalidades que deben observarse en él, y para el que toque á su compañía llevará su escalafon correspondiente.

Art. 37. El primer dia de cada mes entregará al segundo Jefe una relacion nominal firmada de la fuerza de su compañía ocurrida en todo el anterior y expresion de los motivos que las causaron, y otra de la distribucion de lo suministrado á las clases en dinero y raciones de pan.

Art. 38. Vigilará sobre el trato de todas las clases, cuidando se observe la circunspeccion y gravedad debida á tan distinguido Cuerpo, y cuando á algun individuo le considere inútil por sus achaques ó perniciosos por su conducta, dará conocimiento al segundo Comandante general para que este lo haga al primero.

Art. 39. Los Capitanes alternarán en el servicio de Palacio con los demas Oficiales mayores y en todos los demas

correspondientes á esta clase en el Cuerpo.

#### *De los Ayudantes.*

Art. 40. El primero y segundo Ayudante alternarán entre sí por semanas para el servicio de Palacio ó interior del Cuerpo.

Art. 41. El Ayudante de semana acudirá á Palacio á la hora señalada para recibir el Santo del Comandante general, ó del que haga sus veces, y le entregará por escrito al segundo Jefe y á la guardia de prevencion, no dando á esta mas que el santo y seña, pues la contra seña se reserva únicamente para las tropas que se hallan de servicio en el Real Palacio.

Art. 42. El que esté de semana recibirá diariamente la orden del Comandante general y la llevará al segundo Jefe, haciéndose copia en los libros de las compañías para mejor inteligencia de todas las clases.

Art. 43. Dispondrá que los sargentos primeros le entreguen diariamente un estado del servicio y otro de los enfermos, y presentará otros iguales al primero y segundo Jefe cuando vaya á recibir sus órdenes.

Art. 44. Pasará diariamente la lista ó las listas que mandare el Comandante general y la revista de policia correspondiente, y revistará ademas la fuerza que entre de servicio.

Art. 45. Tendrá á su cargo el cumplimiento de las órdenes del Cuerpo para el nombramiento del servicio de todas las clases, y la de vigilancia sobre la policia del cuartel, providenciando lo que considere conveniente para corregir las faltas que notare, de las que dará parte á los dos Jefes superiores.

Art. 46. Cuando ocurra algun suceso desagradable entre individuos del Cuerpo, el Ayudante de semana procederá, si el caso lo exigiese, á su averiguacion, y dará parte por escrito al Comandante general, quien, si lo estima conveniente, dispondrá la formacion de la sumaria por un oficial menor, á ser que figure en el hecho alguno de los mayores, en cuyo caso corresponde al Ayudante.

Art. 47. Debe vigilar y hacer observar el cumplimiento de las órdenes generales que se hallen comunicadas por el primero y segundo comandante general.

Art. 48. Los motivos fundados para exencion momentánea del servicio se participarán con la posible anticipacion al Ayudante de semana; éste los elevará á conocimiento del segundo Comandante general para su resolucion y providencia, y por sí mismo no podrá, sino en caso absolutamente ejecutivo y con entera responsabilidad suya, dejar de nombrar á quien corresponda.

Art. 49. Siempre que se reunan las compañías, el Ayudante mandará la formacion que deben tener en conformidad á las órdenes que reciba de sus superiores.

Art. 50. Será obligacion del Ayudante de semana conducir las compañías á misa en los dias de precepto.

Art. 51. El Ayudante de semana comunicará las órdenes que deban cumplir los Capellanes y Médicos por conducto de un Guardia.

Art. 52. Cuando haya que administrar los Santos Sacramentos á algun individuo del Cuerpo asistirá precisamente el Capellan párroco, dando par-

te personalmente de esta novedad al Ayudante de semana, á los dos Jefes superiores, y cuidará que el acompañamiento y recepcion del Viático se verifique con el aparato y decencia convenientes y con arreglo á Ordenanza.

Art. 53. El segundo Ayudante tendrá las listas de antigüedad de todas las clases del Cuerpo y las de estatura de los Guardias; será el encargado del almacén del Cuerpo; pasará las revistas convenientes á los efectos que existan en él, remitiendo á los dos Generales, á fin de cada mes, un estado del vestuario, armamento y demas efectos que hubiese, con especificacion de su alta y baja.

#### *Del Teniente y Alféreces.*

Art. 54. Los Tenientes y Alféreces alternarán con los Capitanes en el servicio de Palacio, teniendo unos y otros la misma entrada en los cuartos de las Reales Personas que los Mayordomos de semana.

Art. 55. Todos los oficiales mayores tendrán las listas que previene la Ordenanza general del ejército, y conocerán por sus nombres á los individuos de sus respectivas compañías, ejerciendo en ellas el servicio de armas y económico que la referida Ordenanza del Ejército determina para las clases respectivas.

Art. 56. A las Capillas y demas actos públicos adonde Yo asista de ceremonia concurrirán los Oficiales mayores del Cuerpo, colocándose detras del Comandante general, excepto en los besamanos generales, que lo verificarán frente al Trono y á la derecha del Cuerpo diplomático.

#### *Del sargento primero.*

Art. 57. Los sargentos primeros dormirán en el cuartel á fin de celar con toda exactitud el cumplimiento de las órdenes de sus superiores.

Art. 58. Siempre que toda su compañía haya de formar para el servicio de armas, la revistará con anticipacion, dando parte, conforme á Ordenanza, de las novedades que notare, sin perjuicio de hacerlo igualmente al Ayudante de semana.

Art. 59. Tendrá un libro para anotar las Reales órdenes y circulares; otro para las del Cuerpo, y otro para llevar el alta y baja de los individuos de su compañía, la del vestuario, armamento y demas efectos, que confrontará cada mes con el que lleve el encargado del almacén, para que formule los correspondientes estados de existencia.

Art. 60. Los sargentos primeros tendrán dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad, anotando las cualidades y circunstancias que observase en sus subordinados.

#### *Del sargento segundo y cabo.*

Art. 61. Alternarán en el servicio de semana por compañía, nombrando uno para la guardia del cuartel.

Art. 62. El que esté de semana recibirá las órdenes del cuerpo que distribuya el Ayudante, y las llevará á todos los oficiales mayores.

Art. 63. Tendrán todos los sargentos y cabos dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad; conocerán por sus nom-

bres á los Jefes del Cuerpo, Oficiales menores y Guardias de su compañía, y el que estuviere de semana visitará diariamente los enfermos de la misma, bien sea en sus casas ó en los hospitales, dando parte al segundo Comandante general y al Ayudante de semana para que formalice los estados correspondientes.

#### *Del Capellan.*

Art. 64. Tendrá la dependencia y obligaciones prescritas para los de su clase en el Ejército en las Reales disposiciones vigentes; y atendiendo á la categoría que les marca su reglamento especial de 12 de Octubre de 1853, se les considerará á los del Cuerpo como últimos Oficiales mayores.

Art. 65. Los efectos de la Capilla que correspondan al Cuerpo estarán á su cargo, bajo inventario.

#### *Del médico.*

Art. 66. Ademas de las obligaciones que tiene por el reglamento del Cuerpo y el de Sanidad militar vigente, desempeñará las particulares que la especialidad del Cuerpo de Alabarderos exige, visitando con el mayor cuidado y esmero en sus casas á todos los dependientes del Cuerpo y á sus familias.

#### *Del Guardia.*

Art. 67. El Guardia Alabardero, que será considerado como lo son los sargentos primeros en el Ejército, cumplirá todas las obligaciones de su clase, aun cuando tuviere la graduacion ó efectividad de Oficial.

Art. 68. Sabrá perfectamente sus deberes prescritos en este reglamento, en las órdenes del Cuerpo y en la Ordenanza general del Ejército.

Art. 69. Cuidará sus armas y vestuario, acudiendo con puntualidad á todos los actos del servicio, debiendo poner el mayor esmero para que por su porte y decencia acredite en todas ocasiones ser digno de corresponder á cuerpo tan distinguido.

Art. 70. Dormirá en el cuartel, á no estar autorizado para hacerlo fuera, cuyo permiso solo podrá concederle el Comandante general.

Art. 71. Las solicitudes que por cualquier concepto ó forma hiciere serán respetuosas, y las dirigirá por conducto del cabo de su escuadra. Si tuviese que producir alguna queja contra alguno de esta clase acudirá á su sargento primero, y así sucesivamente llegará al superior inmediato de aquel contra quien tenga necesidad de representar, cuidando de que sea con fundamento.

Art. 72. Conocerá y sabrá los nombres de los Jefes y Oficiales mayores y menores del cuerpo, y si cualquiera de estos le impusiese algun arresto, se presentará á él cuando fuese puesto en libertad, y despues al sargento ó cabo de semana.

Art. 73. Cuando usare licencia temporal, ó por algun otro motivo transitar por pueblo donde hubiere alguna Autoridad militar permanente ó accidental, se presentará á ella; las mostrará el pasaporte ó pase que llevare, y tomará sus órdenes. Igual demostracion de respeto hará con todo Oficial comandante de un destacamento ó partida que pernoctase en el mismo puesto que el Guardia, y este no resistirá el exhibir su pase cuando se lo pidieren



durante su viaje los Jefes militares, los Alcaldes de los pueblos y las parejas de Guardias civiles que recorran los caminos.

Art. 74. Para alojamiento, bagajes y hospitalidades y demas preeminencias se atenderá el Guardia á lo establecido respecto á los de su clase, en analogía con los del Ejército.

Art. 75. La distincion que logra el Guardia haciendo el servicio á la intermediacion de mi Persona le obliga sobremanera á mostrar el mayor celo y esmero en el cumplimiento de sus obligaciones, y por consiguiente en todo lo que tenga relacion con los deberes y atenciones que exige la disciplina militar.

Art. 76. Por lo tanto no estará sentado en la habitacion donde hubiere un Oficial mayor ó menor del Cuerpo ni otro del Ejército, ni tampoco si en el campo ó en la calle se mantuviese cerca y en pie cualquiera de los expresados superiores.

Art. 77. Cuando tuviesen precision de hablar con alguno de ellos se escuadrará y quitará el sombrero, y no se lo pondrá mientras el superior no se lo mandase.

Art. 78. Siempre que encontrare á un Oficial general del Ejército ó Armada, ó al Comandante en Jefe de la plaza, cuartel, canton ó campamento en que estuviere, se parará, le dará el frente y le hará el oportuno saludo aun cuando este último no fuese Oficial general.

Art. 79. A los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, de la Guardia civil, de Carabineros del Reino ó de cualquiera otro instituto militar les saludará sin detener su marcha, y solamente cuando tenga un grado igual al del Oficial con quien se encontrare podrá omitir el saludo. Respecto á los Oficiales del Cuerpo es absoluta para el Guardia la obligacion de saludarlos, cualquiera que sea la diferencia entre las graduaciones respectivas. Saludará tambien á las Autoridades civiles y eclesiásticas con arreglo á lo prevenido en las Reales Ordenanzas.

#### De los músicos.

Art. 80. El Oficial elegido por el Comandante general para encargarse de la banda de música inspeccionará las academias; celebrará la conservacion y buen estado de los instrumentos, disponiendo su recomposicion; examinará las cuentas que ocasione esta y cualquiera otro gasto peculiar de la misma, y manifestará su dictamen al segundo Comandante general en todo lo concerniente á ella y á su personal.

Art. 81. Tendrá diariamente, á lo menos, una academia, cuya duracion no bajará de dos horas.

Art. 82. Estarán subordinados al músico mayor bajo la direccion del Oficial encargado, y tendrán obligacion de concurrir á todos los actos del servicio que el Cuerpo asista, estando tambien obligados á seguirle, ó á una de sus compañías, en todos los movimientos que ejecutare en la Península y adonde disponga el Comandante general.

Art. 83. La policia personal y la conservacion de los instrumentos estarán á cargo del músico mayor, bajo la inspeccion del Oficial encargado.

#### De los criados.

Art. 84. Los criados son de nombramiento del Comandante general, y

están sujetos durante su permanencia en el Cuerpo al reglamento del mismo, disfrutando del fuero.

Art. 85. No podrán usar mas que el vestuario señalado, y estarán sujetos á la uniformidad y policia respectiva, así como á los castigos correccionales que mereciesen por sus faltas.

Art. 86. Se dividirán para el servicio en las compañías, teniendo á su cargo la limpieza de todas las dependencias del cuartel, el cuidado del alumbrado y cuanto tenga relacion con el aseo del edificio.

Art. 87. Se nombrará diariamente uno para el aseo de la sala de armas del Real Palacio, subir la leña, agua y demas que concierna al servicio de la Guardia, y otro para que lleve los oficios y parte del Oficial de la guardia del cuartel ó cualquiera otro aviso concerniente al mismo; pero si biera los Oficiales podrán disponer de cualquier criado para todos los casos del servicio, no así para el particular de ellos.

Art. 88. Dependerán directamente de sus respectivos sargentos primeros y los que estén de servicio del Ayudante de semana.

Art. 89. Para salir del cuartel despues del toque de oraciones llevarán el correspondiente seguro autorizado por el Comandante general.

Art. 90. El Ayudante de semana les revisará siempre que lo tenga por conveniente, repreniéndoles ó castigándoles segun sus faltas, y no permitiéndoles salir del cuartel sino en su traje y con el aseo y propiedad debidos.

Art. 91. Si cometiesen faltas por las cuales deban ser espulsados del Cuerpo se dará parte al segundo Comandante general, el cual, despues de enterado del hecho, lo pondrá en conocimiento del primero para su resolucion.

#### Servicio del Real Palacio.

Art. 92. Entrará diariamente de guardia en mi Real Palacio la fuerza que el Comandante general juzgue necesaria, mandada por un Oficial mayor y un sargento primero ó segundo, cuyo servicio durará 24 horas. El Oficial mayor recibirá la orden y el santo del Comandante general ó del segundo, y á falta de estos lo tomará de mi Persona. Al tiempo de ser relevado dará parte por escrito á los dos Jefes del Cuerpo del estado de salud de las Reales Personas y de las novedades que hubieren ocurrido durante su servicio, siendo responsable de la seguridad de las Personas Reales dentro de mi Real Palacio á no hallarse en él el primero ó segundo Comandante general.

Art. 93. La guardia de mi Real Palacio irá conducida desde el cuartel por el Oficial menor que la mande, practicándose igual formalidad con la saliente á su regreso, y debiendo recibirla el Oficial mayor de servicio en la puerta de Palacio.

Art. 94. El Oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de hacer en la guardia, el libro de órdenes de la sala y las llaves del Real Palacio, á no ser que estuvieren en poder del Comandante general.

Art. 95. Siempre que Yo ó cualquiera de las Reales Personas saliere de Palacio el Oficial mayor de servicio seguirá á la intermediacion desde la antecámara hasta que tome el coche, y si saliere á pie, continuará acompañán-

dome con el zaguante, á no estar dispuesta otra escolta al efecto.

Art. 96. Se nombrará diariamente un Oficial menor de la clase de sargento segundo ó cabo, que se hallará al pié de la escalera del Real Palacio con anticipacion á mi salida y entrada, para recoger los memoriales que se me dirijan, que entregará despues donde corresponda.

Art. 97. El sargento de la guardia de Palacio dará parte al Oficial mayor, á la hora de la retreta, de las novedades que ocurran en su servicio y de los puntos que de ella dependan, cuyo parte repetirá á la mañana siguiente respecto á las ocurridas durante la noche.

Art. 98. Las guardias entrantes y salientes subirán y bajarán la escalera de Palacio al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el Comandante general.

Art. 99. Cuando Yo, el Rey ó el Heredero del Trono pasásemos por delante de la guardia, el centinela dará la voz «á las armas, S. M. la Reina, ó S. M. el Rey, ó S. A. el Príncipe;» la guardia las tomará formando en ala y presentándolas para hacer los honores. Lo mismo se practicará cuando pasase alguna otra persona Real, en cuyo caso se terciarán las carabinas, ó echarán al hombro las alabardas.

Art. 100. Cuando Yo ó el Rey pasásemos por dicho punto nos acompañará un zaguante de seis Guardias á derecha é izquierda, mandado por un cabo. Si fuese el inmediato Heredero del Trono, cuatro, y dos á cualquiera otra persona Real. Con la anticipacion debida á la hora en que Yo salga de Palacio se situará al pié de la escalera, cerca del coche, otro zaguante, compuesto de igual fuerza á la designada, el cual no se separará hasta despues de mi salida del recinto de Palacio, hallándose en el mismo punto para recibirme, y retirándose á la sala el que me hubiese acompañado. Al partir el coche se destacarán dos números del mismo zaguante, que seguirán al lado de las portezuelas hasta el punto en que se espere la escolta. Se practicará igual operacion cuando salieren solos el Rey ó el Heredero del Trono.

Art. 101. Se dará tambien el zaguante á cualquiera de las personas Reales que lo pidiere para salir de sus habitaciones, esperando igualmente, si estuvieren fuera de Palacio hasta su regreso.

Art. 102. Para las tribunas de la Capilla á que Yo asista dará el Comandante de la guardia el número de individuos proporcionado al servicio que hayan de prestar, segun las órdenes que Yo diere al Comandante general, al segundo ó al Oficial mayor de servicio á falta de ambos.

Art. 103. El Oficial menor que fuese mandando fuerza para esta clase de servicio, ú otro análogo, se pondrá de acuerdo para el mejor desempeño de su cometido con el Mayordomo de semana que hubiere nombrado al efecto.

Art. 104. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del Real Palacio nombrará el Oficial mayor de servicio seis individuos de ella, con los cuales bajará; y formando en ala á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán con las formalidades que prescriben las Reales Ordenanzas para las puertas de las plazas fuertes. Para este acto llevará uno de los seis Guardias

las llaves, que entregará al Portero de cadena, de quien las volverá á recibir; y seguro el Oficial mayor de servicio, que estará presente, de que las puertas quedan bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al Comandante general, si durmiese en Palacio, y si no, quedarán en su poder hasta la hora de abrir las puertas.

Art. 105. Cerradas estas, en la parte interior que designare el Comandante general se situarán dos vigilantes de mis Guardias, para que si llegase algun aviso ó tuviese necesidad de entrar alguna persona en Palacio, pase uno á dar parte al Oficial mayor de servicio, y este lo eleve á conocimiento del Comandante general á fin de que providencie por sí lo que estime conveniente.

Art. 106. Todas las noches se harán las rondas que el Oficial mayor de servicio disponga y en los términos mas convenientes segun las circunstancias. Dicho Jefe reconocerá los corredores altos y bajos, escaleras y patios, vigilando de que se apaguen los fuegos y que se practique cuanto conduzca á la seguridad y quietud del Real Palacio. Reconocerá tambien si queda dentro algun centinela de la guardia exterior, para hacer que se retire, á no ser que se mantuviese dentro por disposicion del Comandante general, en cuyo caso deberán ser visitados por las rondas y Oficiales de la guardia interior.

Art. 107. Así el Oficial mayor de servicio, como los Oficiales menores de la guardia y las rondas, harán salir, despues de cerradas las puertas, á cuantas personas encuentren en el Real Palacio que no sean de las que deban pernóctar en él.

De cualquiera novedad de importancia que ocurriese durante la noche se dará inmediatamente parte al Oficial mayor de servicio, quien la comunicará al Comandante general.

Art. 108. El Oficial mayor de servicio no permitirá que suba la escalera ni entre en las salas tropa alguna armada mas que la de mis Guardias destinada al servicio.

Art. 109. Ningun centinela de los cuartos de las Reales Personas recibirá órdenes á no ser de los Jefes superiores, del Oficial mayor de servicio ó de los Oficiales menores de guardia ó de los del punto de que dependiere.

Art. 110. Sin permiso del Comandante general, del Mayordomo mayor ó de la Camarera mayor, comunicado á los centinelas, no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales Personas á los que no tengan entrada en ellos.

Art. 111. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad la participarán al sargento de guardia y este al Oficial mayor.

Art. 112. Luego que se hayan recogido las Reales Personas y dado el santo, no se permitirá entrar persona alguna en los cuartos, no siendo de la servidumbre de guardia; y si saliese alguna de dichos cuartos que no sea de esta, el centinela los detendrá, y dará aviso al sargento de la guardia para que la reconozca y asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.

Art. 113. Los centinelas no darán el santo á nadie mas que á los que vayan rondando, que son el Comandante general, Oficial mayor de servicio y los Oficiales menores de la guardia, recibidos con arreglo á Ordenanza.

Art. 114. El Oficial mayor de ser-



vicio Me acompañará dentro de Palacio en todo acto público, á la intermediación del Comandante general; presenciará la recepción de Corporaciones, de Embajadores ó Ministros de las córtes extranjeras, y comunicará oportunamente á los centinelas de los cuartos las órdenes que reciba de Mí directamente, á no haberle Yo encargado la reserva, ó del Comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.

Art. 115. Si hubiere fuego en el Real Palacio, el Oficial mayor de servicio dará parte inmediatamente al Comandante general, debiendo, ínterin este se presente, ejecutar las disposiciones que Yo tuviere á bien dar, y tomar aquellas que su celo le sugiera, á cuyo efecto el Jefe de parada de la guardia exterior le suministrará los auxilios que fueren oportunos, circunstancia que se observará en todos los casos que no se hallen previstos en este reglamento. Si el fuego fuese fuera, el Oficial mayor de servicio dará aviso al Jefe de parada, quien dispondrá que la guardia del cuartel de caballería dé un cabo y dos soldados montados para que pasen al punto del incendio, y presentándose á la Autoridad que haya allí, se les entreguen por esta parte por escrito del punto y estado del fuego, dirigido al Oficial mayor de servicio en mi Real Palacio, para que llegue á mi conocimiento, repitiéndose los partes por este orden con la debida frecuencia mientras dure el incendio.

(Se continuará.)

Núm.º 436.

**CAPITANIA GENERAL**  
de las Islas Baleares.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 21 de julio de 1858  
en Palma de Mallorca.

Artículo único. Debiendo verificar su entrada en esta Plaza en el día de mañana el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito D. Ramon de la Rocha, y á fin de rendirle los honores que previene la ordenanza del ejército en el artículo 12 título 2.º tratado 3.º, se hallarán dispuestas en sus cuarteles respectivos todas las tropas que componen la guarnición de esta Plaza, para salir de ellos dirigiéndose al Borne á fin de formar en el sitio que les marque un oficial del Cuerpo de E. M., en el momento que la torre de señales indique que se halla á la vista el vapor correo de Valencia á cuyo bordo ha de venir S. E. La fuerza de Artillería hará la salva de ordenanza desde la batería respectiva.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para los fines que se previenen.—El Coronel Gefe de E. M.—Emilio.

Núm. 437.

**INSTITUTO PROVINCIAL**  
de segunda enseñanza de las Baleares.

En virtud de lo acordado por la Direccion general de Instruccion pública, los exámenes de prueba de curso cor-

respondientes á los alumnos de los dos años que comprende el primer período de la segunda enseñanza, se celebrarán en este Instituto el día 2 del próximo mes de agosto y los días lectivos siguientes hasta el 14 inclusive, con arreglo á las disposiciones del reglamento vigente. Dentro del mismo plazo y tan luego como queden examinados los alumnos que cursan en el establecimiento, se procederá á los exámenes de los matriculados á la enseñanza doméstica. En el tablon de edictos del establecimiento, se anunciarán con anticipacion los días y horas en que deberán presentarse á exámenes los alumnos pertenecientes á cada una de las tandas en que deben dividirse los matriculados para cada uno de los años y clases de enseñanza á que se refiere este anuncio.

Desde el 16 al 31 inclusive del dicho mes de agosto, se celebrarán los exámenes extraordinarios de prueba de curso correspondientes á los seis años de la segunda enseñanza y asignaturas sueltas, pudiendo presentarse á ellos los alumnos que resultaron suspensos en los ordinarios y los que por cualquiera motivo hubieren dejado de presentarse á estos. Durante el mismo plazo serán admitidos al grado de Bachiller en Artes todos los alumnos que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias. En dicho tablon de edictos se anunciarán con anticipacion los días y horas señalados para cada uno de estos actos.

En conformidad á lo prevenido en el art. 19 de la ley de Instruccion pública, desde el día 23 del actual y en todos los lectivos de la cáncula, las clases de primero y segundo año solo tendrán una leccion diaria de latin y castellano desde las ocho á las nueve y media de la mañana y otra á continuacion de ejercicios de primera enseñanza desde las 10 á las 11.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 15 de julio de 1858.—Por disposicion del Sr. Director—Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

Núm.º 438.

**SECRETARIA DEL REAL CONSEJO**  
de Instruccion pública.

El Real Consejo de Instruccion pública se ocupa actualmente en el examen y revision de todas las obras que deben señalarse de texto para la enseñanza, con arreglo á la ley de 9 de setiembre último. Y como quiera que algunos autores y editores de las que ya lo estaban, y de aquellas que pueden ser declaradas de texto, no hayan presentado en el Ministerio de Fomento los dos ejemplares que previene la Real orden de 27 de marzo de 1857, se les recuerda esta formalidad, á fin de que no les pare perjuicio.

Madrid 23 de junio de 1858.—El secretario general.—Aureliano Fernandez Guerra.

Núm.º 439.

D. Francisco Manuel de los Herreros,  
Director del Instituto provincial de  
segunda enseñanza de las Baleares.

Hago saber: que con arreglo á las disposiciones generales vigentes y por

reclamarlo así las circunstancias particulares de esta escuela, el curso académico de 1858 á 1859 comenzará para los estudios de aplicacion á la náutica, el día 1.º de setiembre próximo, estando abierta la matricula en la secretaría del establecimiento durante los últimos quince días del mes de agosto, á las mismas horas señaladas para los estudios generales de la segunda enseñanza.

Los que deseen matricularse á segundo ó tercer año de estudios náuticos, deberán presentar certificacion de haber seguido y probado el año anterior y una papeleta expresiva de su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y residencia, nombre de su padre ó tutor con las señas de su domicilio y además el año de estudios en que pretenda el alumno matricularse. La papeleta deberá estar firmada por este y por su padre ó la persona residente en Palma que haya de representarle.

Los que hayan de matricularse á primer año deberán presentar además de dicha papeleta la fé de bautismo por la cual conste que han cumplido la edad de diez años y una certificacion de buena conducta librada por el alcalde y cura párroco y otra de robustez dada por un facultativo debidamente autorizado, debiendo ser aprobados previamente en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior ó sea de las que abraza la elemental con una prudente ampliacion y además los principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura, rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España y nociones generales de Física y de Historia Natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida. Todos los alumnos deberán pagar en el acto de matricularse la cantidad de sesenta rs. por derechos de matricula.

Durante el plazo señalado para la matricula se celebrarán los exámenes extraordinarios correspondientes al curso anterior, debiendo presentarse á ellos los alumnos suspensos, los que no se presentaron á los exámenes ordinarios y los de la lista de inscriptos.

Y para que llegue á noticia de los interesados, he resuelto publicar el presente edicto, que espero se servirán hacer fijar los señores alcaldes de los pueblos, á la entrada de las casas consistoriales, en donde está prevenido. Palma 18 julio de 1858.—Francisco Manuel de los Herreros.—Por disposicion del Sr. Director.—Andrés Barceló y Muntaner, Srio.

Núm.º 440.

D. Francisco Ignacio Sastre escribano  
del juzgado de primera instancia del  
partido de la ciudad de Palma de  
Mallorca.

Certifico: que en los autos seguidos en dicho juzgado y oficio de mi cargo por Doña Francisca Valentí Forteza contra Pedro Juan Bonnin ha recaído la sentencia del tenor siguiente.—Palma quince de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Resultando que don Antonio Forteza Maura como apoderado de doña Francisca Valentí Forteza fundándose en la escritura de venta de cierta casa de veinte y dos de marzo de mil ochocientos treinta y dos otor-

gada ante el notario D. Agustin Marcó, cuyo protocolo manifestó hallarse en el archivo público, interpuso demanda formal contra Pedro Juan Bonnin para que previa la deducción de la contribucion le pagase las dos pensiones del censo anual de cien libras que tenia obligacion de prestarle segun el contenido de la insinuada escritura.—Resultando: que por no haberse presentado el demandado á formar parte en los presentes autos se han tenido que seguir en rebeldía.—Resultando: que habiendo venido á los presentes autos durante el término de prueba á que fueron admitidos los mismos y previas las formalidades exigidas por la ley, la escritura de venta indicada, y consta por medio de su contenido la obligacion de antes referida y queda acreditado el derecho de la demandante al espresado censo.—Considerando que las obligaciones contraídas tienen que cumplirse, y que en la escritura de antes mencionada no solo consta la obligacion de prestar el censo de antes espresado, si que el referido Pedro Juan Bonnin la asumió y se obligó á cumplirla.—Considerando: que la rebeldía en que se han tenido que seguir los presentes autos es un corroborativo suficiente para demostrar la justicia que encierra la demanda interpuesta contra el espresado Bonnin.—Vista la ley primera título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y demas referentes á la materia; y el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.—D. Antonio Barceló y Ripoll juez de paz encargado del juzgado de primera instancia de este partido por ante mí el infrascrito escribano Dijo: Que debia condenar y condenaba con todas costas al espresado Pedro Juan Bonnin á que en el término de diez días pague á la propia doña Francisca Valentí Forteza las dos pensiones del censo de cien libras anuales que le reclama previa la deducción de contribuciones que se menciona en la demanda. Y respecto de haberse seguido los presentes autos en rebeldía, á mas de notificarse la presente providencia en la forma que exige la ley se manda publicar la misma en los diarios oficiales y Boletín de la provincia como queda prevenido en el indicado artículo mil ciento noventa de antes citado. Así lo proveyó y mandó dicho señor juez de paz, y lo firmó de que doy fé.—Antonio Barceló y Ripoll.—Antemí.—Francisco I. Sastre.

Y para que conste libro el presente al solo objeto de remitirle al Sr. Gobernador de esta provincia á los efectos prevenidos en dicha sentencia y en fe de ello lo firmo y rubrico de mi mano en Palma á diez y seis de julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco I. Sastre.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.